



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL



SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021

**PUNTO 4:**

Opinión del Departamento de Transporte Aéreo, JAC, con relación a las operaciones realizadas por la empresa **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, Permiso de Operación Núm.50, y seguimiento a las Resoluciones Núms.57-2020 y 76-2020, de fechas 9 de julio y 9 de septiembre de 2020, respectivamente.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el numeral **SEXTO** de la Resolución 57-2020 de fecha 9 de julio de 2020, la JAC solicitó a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, presentar, con carácter obligatorio, cada treinta (30) días ante la Junta de Aviación Civil, **sus itinerarios de vuelos**, indicando con claridad, la fecha de inicio de operaciones en cada ruta, equipo o equipos a utilizar, así como la frecuencia y horario de los vuelos a realizar durante ese período.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el numeral **SEXTO** de la Resolución 76-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, la JAC reiteró a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, que con carácter obligatorio debía presentar, cada treinta (30) días ante la Junta de Aviación Civil, **sus itinerarios de vuelos**, indicando con claridad, la fecha de inicio de operaciones en cada ruta, equipo o equipos a utilizar, así como la frecuencia y horario de los vuelos a realizar durante ese período.

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación núm.001735 de fecha 8 de octubre de 2020, la JAC requirió a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **SEXTO** de la Resolución 76-2020, el cual ordena lo siguiente: *SEXTO: Reiterar a INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., que con carácter obligatorio deberá presentar cada treinta (30) días ante la Junta de Aviación Civil, sus itinerarios de vuelos, indicando con claridad la fecha de inicio de operaciones en cada ruta, equipos a utilizar, así como la frecuencia y horario de los vuelos a realizar durante ese período.* **Se les indicó, además, que la inobservancia de lo anterior podría dar lugar a la suspensión de su Permiso de Operación por parte de la Junta de Aviación Civil.**

**CONSIDERANDO:** Que tras la Resolución 76-2020, en relación a los Itinerarios de Vuelos, **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, ha remitido a la JAC, tres (3) Itinerarios de Vuelos: El **PRIMERO**, en fecha 13 de octubre de 2020, correspondiente a sus operaciones de los meses de octubre 2020 a marzo 2021, el cual no mostraba la trayectoria completa de las rutas tal como están contenidas en su Permiso de Operación, y por lo tanto, no podía verificarse si los números de vuelos y/o las aeronaves sufrían cambios en la operación de una ruta. A este respecto, mediante notificación vía correo electrónico del Departamento de Transporte Aéreo, de fecha 2 de noviembre de 2020, se indicó a la empresa que a los fines de dar cumplimiento a las Resoluciones 57-2020 y 76-2020, de fechas 9 de julio y 9 de septiembre de 2020, respectivamente, debían remitir a la Junta de Aviación Civil un itinerario de vuelos que contenga en su programación las rutas completas tal como le fueron aprobadas en su Permiso de Operación Núm.50, de manera que se pudiera constatar que sus operaciones no contemplan cambios de aeronaves ni números de vuelos en los puntos que se encuentren tanto en el tramo de entrada como de salida de cada una de las rutas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

**CONSIDERANDO:** Que el **SEGUNDO** Itinerario de Vuelos fue aportado en fecha 6 de noviembre de 2020, correspondiente al mes de noviembre de 2020. A este respecto, la JAC mediante comunicación núm.002326 de fecha 11 de diciembre de 2020, les reiteró que dicho Itinerario no presentaba la trayectoria completa de las operaciones aéreas realizadas, por lo que no pudo verificarse si las rutas estaban siendo explotadas de la forma en que fueron aprobadas en su Permiso de Operación Núm.50 y por tanto, no pudo verificarse a qué ruta específica hacía referencia cada tramo dentro del Itinerario, y si los números de vuelos y/o las aeronaves sufrían cambios en la operación de una ruta. En ese sentido, se les solicitó remitir a la JAC un nuevo itinerario de vuelos, el cual debía contener la trayectoria completa de las rutas a ser operadas (a saber, punto de inicio/punto intermedio/destino final), indicando con claridad la fecha de inicio y fin de operación en cada ruta y equipos a utilizar, así como, la frecuencia y horario de los vuelos a realizar durante ese período, conforme las disposiciones establecidas en las Resoluciones 57-2020 y 76-2020, emitidas por la JAC en fechas 9 de julio y 9 de septiembre de 2020, respectivamente.

**CONSIDERANDO:** Que el **TERCER** Itinerario de Vuelos fue el aportado el 6 de enero de 2021, correspondiente a ese mismo mes. Tras la División de Economía del Transporte Aéreo revisar su contenido, constató que en lo que respecta a las rutas siguientes, todas presentaban **CAMBIOS DE NÚMERO DE VUELOS** en cada tramo: i) *Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;* ii) *Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;* iii) *Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv.;* y iv) *Tórtola (Islas Vírgenes Británicas)/Santo Domingo/Kingston y vv.* Adicionalmente, en lo que respecta al cambio de aeronaves, aún cuando indicaban las mismas, estas no se encontraban establecidas junto a la ruta a realizar, por lo que no pudo establecerse si realizan cambios de aeronaves.

**CONSIDERANDO:** Que el Informe DETA/013/21, del 28 de enero de 2021, destaca que el Itinerario remitido en fecha 6 de enero de 2021, **presenta cambios de números de vuelos** en cada tramo de las rutas que contemplan puntos intermedios y más allá. A saber: i) *Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;* ii) *Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;* iii) *Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv.;* y iv) *Tórtola (Islas Vírgenes Británicas)/Santo Domingo/Kingston y vv.*

**CONSIDERANDO:** Que la JAC mediante comunicación núm.000236 de fecha 1ero. de febrero de 2021, convocó a los representantes de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, a una reunión, a los fines de tratar el tema del Itinerario de Vuelos presentado correspondiente al mes de enero de 2021, así como, el cumplimiento de las Resoluciones 57-2020 y 76-2020, de fechas 9 de julio y 9 de septiembre de 2020, respectivamente, ambas de esta Junta de Aviación Civil. Dicha reunión se llevó a cabo vía virtual en fecha 8 de febrero de 2021, en la que, por parte del operador aéreo participaron el señor Lyndon Gardiner, Cynthia Polanco y Alex Cheminade, y en lo que respecta a la JAC, participaron el Licdo. Pablo Líster, Secretario de la JAC, y Paola Plá, Héctor Christopher y Paola Massiel Mendoza, por el Departamento de Transporte Aéreo. En dicha reunión los representantes de la aerolínea manifestaron que la razón por la cual requieren de la flexibilidad operativa del cambio de número de vuelo, cambio de aeronave y pernocta de aeronaves, es porque el modelo de negocios que pretenden desarrollar en la República Dominicana es el de una aerolínea regional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

**CONSIDERANDO:** Que mediante las Resoluciones de la Junta de Aviación Civil **210-2018**, de fecha 3 de diciembre de 2018, **3-2019**, de fecha 9 de enero de 2019, **57-2020** de fecha 9 de julio de 2020 y **76-2020** de fecha 9 de septiembre de 2020, le fue reiterado a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, lo relativo a que las autorizaciones para la explotación de las rutas estaba sujeto a que, durante todo el trayecto de una ruta determinada, las mismas debían realizarse *SIN CAMBIOS DE AERONAVE (S)* ni cambios en el *NÚMERO DE VUELO*, y que de no observarse esta disposición, se consideraría que la empresa estaba originando un nuevo vuelo en la República Dominicana. **Esta disposición se fundamenta en que ni el Acuerdo de Servicios Aéreos entre las Partes ni los Memorándums de Entendimiento contemplan este tipo de flexibilidad operativa.**

**CONSIDERANDO:** Que mediante las Resoluciones de la Junta de Aviación Civil **210-2018**, de fecha 3 de diciembre de 2018, **3-2019**, de fecha 9 de enero de 2019 y **57-2020** de fecha 9 de julio de 2020, le fue reiterado a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, que si por cuestiones operacionales, una aeronave de la aerolínea debía pernoctar en territorio dominicano, dicha pernocta solo procedía en caso de existir condiciones de horarios que así lo requieran, y en tal caso, sería una continuidad del mismo vuelo generado desde o hacia su territorio, teniendo que cumplirse las mismas condiciones aplicadas para el uso de sus aeronaves.

**CONSIDERANDO:** Lo señalado por la División de Economía del Transporte Aéreo en su Oficio DETA/013/21, de fecha 28 de enero de 2021, sobre el ejercicio de derechos de tráfico de **SEXTA** y **SÉPTIMA LIBERTAD DEL AIRE** por parte de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, lo cual pudo ser verificado por las estadísticas de pasajeros transportados, así como, tras consultar la página web de reservas de dicho operador aéreo. Se anexan las evidencias de búsquedas de vuelos realizadas desde la página web de reservas del operador aéreo ([www.intercaribbean.com](http://www.intercaribbean.com)), que muestran la comercialización de boletos que permiten verificar el ejercicio de dichas libertades del aire.

**CONSIDERANDO:** Que entre las rutas que se encuentra comercializando **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en las que se verifica el ejercicio de derechos de tráfico de **SEXTA LIBERTAD DEL AIRE**, está la ruta *Kingston/Turcas y Caicos/Santo Domingo y vv.*, la cual no se encuentra contenida en el Permiso de Operación Núm.50.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Dominicana, de fecha 22 de marzo de 2006, y el Memorándum de Entendimiento (MOU) entre Autoridades Aeronáuticas de las Partes, de fecha 10 de diciembre de 2013, se concede a las aerolíneas del Reino Unido, el privilegio de ejercer derechos de tráfico de hasta **QUINTA LIBERTAD DEL AIRE** en ocho (8) puntos en el Caribe y en dos (2) puntos en América del Sur, ya sea como punto intermedio o como punto más allá, en cada caso y viceversa, en cualquier momento y en cualquier punto en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que según la designación realizada por el Gobierno de Reino Unido a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, de conformidad con el Artículo 4 (1) del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Dominicana sobre servicios aéreos, ésta indica que es para operar los servicios acordados en las rutas especificadas en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

Sección 1 del Anexo del Acuerdo, el cual incluye los servicios de **QUINTA LIBERTAD** registrados en los Memorandos de Entendimiento vigentes entre el Reino Unido y la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de tráfico de **Séptima Libertad del Aire** no está contemplado para **transporte de pasajeros** en la Política Aero comercial de la República Dominicana (Resolución 180-2010, del 23 de agosto del 2010), sino solo para servicios de transporte aéreo de carga.

**CONSIDERANDO:** Que la **Asociación Dominicana de Líneas Aéreas (ADLA)** mediante comunicación de fecha 9 de febrero de 2021, dirigida a la Junta de Aviación Civil, hace referencia a la *condición desleal bajo la que se les obliga a las aerolíneas dominicanas a compartir las rutas a las que tiene derecho con aerolíneas foráneas bajo el amparo de Quintas Libertades, las cuales terminan en la práctica siendo operadas bajo Séptimas Libertades, en violación a los permisos otorgados y en detrimento de los operadores aéreos nacionales.*

**CONSIDERANDO:** Las reiteradas notificaciones realizadas a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, para que dé fiel cumplimiento a las disposiciones de la Junta de Aviación Civil, y la reiterada inobservancia de las Resoluciones del Pleno de la Junta de Aviación Civil por parte de dicho operador aéreo extranjero.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 230 de la Ley 491-06, establece que: *"La JAC puede enmendar, modificar, **suspender** o cancelar cualquier certificado de autorización económica o **permiso de operación, por entero o en parte,** si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier termino, condición o limitación de dicho certificado"*.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 246 de la Ley 491-06, establece que podrá **suspenderse la vigencia de un permiso de operación si el gobierno de la nacionalidad del operador aéreo no le ha autorizado** para que efectúe el servicio internacional correspondiente.

**Visto el Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA)** entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Dominicana, de fecha 22 de marzo de 2006.

**Visto el Memorándum de Entendimiento (MOU)** entre Autoridades Aeronáuticas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Dominicana, de fecha 10 de diciembre de 2013.

**Vista la Política de Transporte Aéreo de la República Dominicana,** contenida en la Resolución 180-2010 de fecha 23 de agosto de 2010.

**Vistas las Resoluciones** de la Junta de Aviación Civil **210-2018**, de fecha 3 de diciembre de 2018, **3-2019**, de fecha 9 de enero de 2019, **57-2020** de fecha 9 de julio de 2020 y **76-2020** de fecha 9 de septiembre de 2020.

**Visto el Informe DTA/038/21** de fecha 8 de febrero de 2021, del Departamento de Transporte Aéreo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

Vista la Comunicación de fecha 9 de febrero de 2021, de la Asociación Dominicana de Líneas Aéreas (ADLA).

Vista la Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, en sus Artículos 214, 220, 230, 246 y 254.

Vista la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

La Junta de Aviación Civil, tras haber estudiado los Informes elaborados por el Departamento de Transporte Aéreo y su División de Economía del Transporte Aéreo, en relación con **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**; habiendo escuchado los planteamientos externados por el operador aéreo en la reunión sostenida en fecha 8 de febrero de 2021; analizadas las disposiciones legales aplicables, y escuchada la exposición de los Miembros del Pleno que solicitaron la palabra, **RESUELVE**, mediante

**RESOLUCIÓN 24-2021**

**PRIMERO:** **SUSPENDER**, efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, las operaciones de **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, en las rutas descritas más abajo, en virtud de las mismas estar siendo operadas en violación a lo establecido en las Resoluciones de la Junta de Aviación Civil 210-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, 3-2019, de fecha 9 de enero de 2019, 57-2020 de fecha 9 de julio de 2020 y 76-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, en lo que respecta al **CAMBIO EN LOS NÚMEROS DE VUELOS** en cada tramo de dichas rutas:

*Islas Vírgenes Británicas/Sint Maarten/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;*  
*Turcas y Caicos/Santo Domingo/La Habana, Cuba y vv.;*  
*Turcas y Caicos/Santo Domingo/Santiago de Cuba y vv., y*  
*Tórtola (Islas Vírgenes Británicas)/Santo Domingo/Kingston y vv.*

**SEGUNDO:** Solicitar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, que en un plazo de dos (2) días laborables a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue a esta Junta de Aviación Civil, un listado de los boletos aéreos comercializados y aún no realizados en las rutas descritas en el numeral **PRIMERO** de la presente Resolución.

**TERCERO:** Otorgar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la presente Resolución, para que puedan realizar los vuelos vendidos en las rutas referidas a la fecha de esta Resolución. Para aquellos boletos aéreos vendidos por **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, para operaciones que no puedan ser realizados dentro del plazo de los treinta (30) días, deberá hacer los ajustes necesarios, tales como, reembolso de boletos aéreos, reubicación en otros vuelos, entre otros, sin carácter limitativo. Esta disposición tiene como objetivo la preservación de los *Derechos de los Pasajeros*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

**CUARTO:** Notificar al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) de la presente Resolución, con el fin de que en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Aviación Civil 491-06, proceda con la imposición de las sanciones correspondientes, en caso de que procedan.

**QUINTO:** Informar a **INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD.**, que conforme al Artículo 254 de la Ley 491-06, modificada, dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de haber sido notificada sobre la presente decisión de la JAC, para interponer un **Recurso de Reconsideración** sobre la misma.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

  
Dr. José Ernesto Marte Piantini  
Presidente



JEMP/PLM/PPP/ed